

RESOLUCIÓN POR LA QUE SE ACUERDA LA DEVOLUCIÓN DE LOS IMPORTES INDEBIDAMENTE INGRESADOS POR LA ENTIDAD GOL TELEVISIÓN, S.L.U. EN SU AUTOLIQUIDACIÓN DE LA APORTACIÓN CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO 2012, ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 6 DE LA LEY 8/2009, DE 28 DE AGOSTO, DE FINANCIACIÓN DE LA CORPORACIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN ESPAÑOLA, DÁNDOSE POR TERMINADO EL PROCEDIMIENTO DE COMPROBACIÓN LIMITADA INCOADO A DICHA ENTIDAD.

CRTVE/D TSA/1979/14/COMPROBACIÓN LIMITADA GOL TV 2012

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

D^a. María Fernández Pérez

Consejeros

D. Eduardo García Matilla

D. Josep Maria Guinart Solà

D^a. Clotilde de la Higuera González

D. Diego Rodríguez Rodríguez

Secretario de la Sala

D. Miguel Sánchez Blanco, Vicesecretario del Consejo

En Madrid, a 7 de mayo de 2015

Visto el expediente relativo a la devolución de los importes indebidamente ingresados por la entidad Gol Televisión, S.L.U. en su autoliquidación de la aportación correspondiente al ejercicio 2012, establecida en el artículo 6 de la Ley 8/2009, de 28 de agosto, de financiación de la Corporación de Radio y Televisión Española, dándose por terminado el procedimiento de comprobación limitada incoado a dicha entidad, la **SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA** acuerda lo siguiente:

I ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Presentación de la autoliquidación.

Con fecha 28 de febrero de 2013, la entidad Gol Televisión, S.L.U. (en adelante, GOL TV) presentó en el Registro telemático de la antigua Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones (CMT)¹, como sujeto obligado al pago

¹ Organismo sectorial sustituido e integrado en la actual Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

de la aportación prevista en el artículo 6 de la Ley 8/2009 de financiación de la Corporación de Radio y Televisión Española (en adelante, Ley de Financiación CRTVE), copia de la autoliquidación la aportación anual a realizar por dicha entidad en el ejercicio 2012, en su condición de sociedad concesionaria y prestadora del servicio de televisión de ámbito geográfico estatal o superior al de una Comunidad Autónoma.

El importe final de la citada autoliquidación, una vez descontadas las cantidades ingresadas a cuenta, ascendió al importe de 872.512,30 Euros.

SEGUNDO.- Solicitud de aplazamiento y posterior pago.

Con fecha 28 de febrero de 2013 tuvo entrada en el Registro de la CMT un nuevo escrito de GOL TV en virtud del cual solicitaba el aplazamiento del ingreso de la deuda resultante de la autoliquidación antes citada.

No obstante, consultados los registros de esta Comisión, se ha podido comprobar que el importe de la referida autoliquidación fue finalmente ingresado el 26 de marzo de 2013.

TERCERO.- Solicitud de rectificación del documento presentado.

Con fecha 4 de abril del 2013, tuvo entrada en el Registro de la CMT un escrito de GOL TV por el que solicitaba la rectificación y devolución del ingreso de la autoliquidación antes citada sobre la base de que dicha entidad habría formulado la misma erróneamente, al haberla calculado sobre el total de sus ingresos brutos declarados y no, únicamente, sobre aquellos ingresos obtenidos por GOL TV en razón de su actividad como prestadora del servicio de comunicación audiovisual televisiva de acuerdo con la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de Comunicación Audiovisual (en adelante, LGCA).

CUARTO.- Terminación del procedimiento de rectificación de autoliquidaciones e inicio del procedimiento de comprobación limitada.

Tras observarse discrepancias entre los ingresos declarados por GOL TV como base imponible de la mencionada autoliquidación y los datos e informes que obraban en poder de este organismo y, asimismo, a la vista de una serie de resoluciones del Tribunal Económico-Administrativo Central (TEAC en lo sucesivo) por las que se han fijado una serie de criterios para la determinación de la base imponible de las aportaciones establecidas en la Ley 8/2009, esta Comisión acordó el inicio del procedimiento de comprobación limitada regulado en los artículos 136 y ss de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (en adelante, LGT), dándose por terminado el procedimiento instado por dicha entidad para la rectificación de su autoliquidación del ejercicio 2012,

todo ello de acuerdo con lo previsto por el artículo 128.3² del Real Decreto 1065/2007, de 27 julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria (en adelante, RGGI).

El citado procedimiento de comprobación limitada se inició mediante un requerimiento de información por el cual se solicitó una serie de aclaraciones a la interesada sobre la exclusión de determinados ingresos brutos de explotación que aparecen en la cuenta de resultados de sus Cuentas Anuales del 2012.

QUINTO.- Contestación al requerimiento efectuado.

Con fecha 28 de noviembre de 2014 tuvo entrada en el Registro de la CNMC un escrito de Don Carlos Ergueta Sánchez, en nombre y representación de GOL TV, por el que da contestación al requerimiento de información antes señalado aportando una serie de datos sobre los ingresos de explotación declarados y excluidos de su autoliquidación.

SEXTO.- Notificación de la propuesta de resolución.

Con fecha 1 de abril de 2015, se notificó a la interesada la propuesta de resolución del expediente para que, en un plazo de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la mencionada propuesta, presentara las alegaciones y los documentos y justificantes que estimara necesarios, todo ello, de conformidad con lo establecido por los artículos 138.3 de la LGT y 164.4 del RGGI.

No obstante lo anterior, una vez transcurrido el plazo concedido para el referido trámite de audiencia, no consta en el expediente que GOL TV haya realizado alegaciones a la propuesta de resolución del expediente.

² El Art. 128.3 del RGGI prevé lo siguiente: “3. De conformidad con el artículo 100.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, **cuando el obligado tributario inicie un procedimiento de rectificación de su autoliquidación, y se acuerde el inicio de un procedimiento de comprobación o investigación que incluya la obligación tributaria a la que se refiere el procedimiento de rectificación, éste finalizará con la notificación de inicio del procedimiento de comprobación o investigación**”. Resulta indudable que este procedimiento de comprobación incluye las obligaciones tributarias a las que se refiere el procedimiento de rectificación incoado por GOL TV, esto es, la autoliquidación de la aportación anual a realizar por dicha entidad en el 2012 y la determinación de la base imponible sobre la que ésta se calculó, cuya rectificación pretendía GOL TV, por lo que resultó aconsejable, al haberse comprobado la falta de acreditación de los ingresos que se pretende descontar y la posible existencia de otros ingresos sujetos a la liquidación no declarados por GOL TV, la incoación de un procedimiento de comprobación limitada de dicha autoliquidación.

II FUNDAMENTOS JURÍDICOS PROCEDIMENTALES

PRIMERO.- Objeto del procedimiento.

El presente procedimiento tiene por objeto la realización de la comprobación limitada de los ingresos declarados en la autoliquidación presentada por GOL TV, correspondiente a la aportación a realizar por dicha entidad en el ejercicio 2012 en su condición de prestadora del servicio de televisión en acceso condicional, al haberse detectado discrepancias entre los declarados por GOL TV en su autoliquidación (así como la posible existencia de otros ingresos sujetos a la liquidación no declarados) y a la vista de una serie de resoluciones del TEAC por las que se han fijado una serie de criterios para la determinación de la base imponible de las aportaciones establecidas en la Ley 8/2009.

SEGUNDO.- Competencia para resolver.

De conformidad con lo establecido por el artículo 117.f) de la LGT, la gestión tributaria consiste en el ejercicio de las funciones administrativas dirigidas a, entre otros, *“La realización de actuaciones de comprobación limitada”* en los supuestos previstos en el artículo 131 de la propia LGT. Por su parte, según lo dispuesto por el artículo 137.1 de la misma LGT, *“Las actuaciones de comprobación limitada se iniciarán de oficio por acuerdo del órgano competente”*.

Tanto el artículo 5.6 como el artículo 6.7 de la Ley 8/2009 de financiación de la Corporación de Radio y Televisión Española, atribuían a la CMT la gestión, liquidación, inspección y recaudación de las aportaciones a las que se refieren los artículos 5 y 6 de la citada Ley de Financiación CRTVE. Asimismo, se establece un régimen supletorio, al señalar que las citadas competencias se regirán por lo dispuesto en la referida Ley y, en lo no previsto en ella, por la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, por la Ley General Tributaria y por las normas reglamentarias dictadas en desarrollo de las mismas.

De igual forma, el artículo 6 (*“Procedimiento de gestión de las aportaciones de los operadores de telecomunicaciones y televisión”*) del Real Decreto 1004/2010, de 5 de agosto, por el que se desarrolla la citada Ley de financiación, establece que *“1. La gestión, liquidación, inspección y recaudación de las aportaciones a que se refieren los artículos 4 y 5 de este real decreto corresponde a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones”*.

Con fecha 6 de junio de 2013 entró en vigor la Ley 3/2013, de 5 de junio, cuyo objeto es la creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC). La citada norma, prevé en su disposición adicional segunda que *“las referencias que la legislación vigente contiene a la Comisión*

del Mercado de las Telecomunicaciones [...] se entenderán realizadas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia o al Ministerio correspondiente según la función de que se trate”. Por tanto, a partir de la fecha de puesta en funcionamiento de la CNMC (7 de octubre de 2013), las citadas competencias que venía ejerciendo la CMT quedaron atribuidas a la CNMC.

Posteriormente, con la entrada en vigor de la Ley 9/2014, de 9 de mayo, de Telecomunicaciones, se ha transferido la competencia para la gestión tributaria de las aportaciones, al Ministerio de Industria, Energía y Turismo, tal y como lo establece el artículo 69.I):

“I) Ejercer las funciones de gestión, liquidación, inspección y recaudación en periodo voluntario de las aportaciones a realizar por los operadores de telecomunicaciones y por los prestadores privados del servicio de comunicación audiovisual televisiva, de ámbito geográfico estatal o superior al de una Comunidad Autónoma, reguladas en los artículos 5 y 6 de la Ley 8/2009, de 28 de agosto, de financiación de la Corporación Radio y Televisión Española”.

Sin embargo, la misma Ley 9/2014, en su Disposición transitoria décima, que se refiere al “Desempeño transitorio de funciones por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia”, establece lo siguiente:

*“En relación con las funciones que eran competencia de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y que, conforme a lo establecido en esta Ley, se atribuyen al Ministerio de Industria, Energía y Turismo, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia **las desempeñará hasta la fecha que se determine para el ejercicio efectivo de las nuevas funciones** que esta Ley atribuye al Ministerio de Industria, Energía y Turismo conforme a lo establecido en la disposición adicional decimoquinta³”.*

En virtud de lo anterior, y en tanto no se determine mediante orden del Ministro de la Presidencia la fecha efectiva para el ejercicio de las nuevas funciones que la Ley 9/2014 atribuye al Ministerio de Industria, Energía y Turismo, corresponde a la CNMC la competencia transitoria para la gestión y recaudación de las aportaciones a las que se refieren los artículos 5 y 6 de la Ley de Financiación CRTVE.

³ La Disposición adicional decimoquinta de la Ley 9/2014 establece, en su apartado 3, que “3. La fecha para el ejercicio efectivo de las nuevas funciones que esta Ley atribuye al Ministerio de Industria, Energía y Turismo se determinará mediante orden del Ministro de la Presidencia, a propuesta del Ministro de Industria, Energía y Turismo, del Ministro de Economía y Competitividad y del Ministro de Hacienda y Administraciones públicas. En todo caso, todas las actuaciones a que se refiere la presente disposición deberán haberse realizado en el plazo de cuatro meses desde la entrada en vigor de esta Ley.

En relación con el Órgano competente de la CNMC para dictar la presente Resolución, el artículo 20.1 de la Ley 3/2013 prevé que el Consejo es el órgano competente para *“resolver y dictaminar los asuntos que la CNMC tiene atribuidos en esta Ley y por el resto de la legislación vigente”*.

El Consejo, según el artículo 16 de la citada Ley, actúa en pleno o en sala, siendo competencia de las Salas los asuntos que no estén expresamente atribuidos al pleno, tal como dispone el apartado segundo del artículo 20. En desarrollo de la Ley 3/2013, el artículo 14.1.b) del Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, dispone que será competente la Sala de Supervisión regulatoria para conocer los asuntos relacionados con la aplicación de los artículos 6 a 12 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, y del informe previsto por el apartado 7 de su disposición adicional novena.

En este sentido, y como ya se ha señalado en párrafos anteriores, tanto la Ley 8/2009 como el Real Decreto 1004/2010 que la desarrolla atribuyen a la CMT (actual CNMC⁴), la competencia de gestión, liquidación, recaudación e inspección de las aportaciones a la financiación de la CRTVE, pero sin especificar el órgano concreto que es competente dentro de la misma.

Por lo tanto, interpretando de manera concordante las citadas normas cabe concluir que la competencia para resolver el presente procedimiento corresponde a la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC.

TERCERO.- Sobre el procedimiento de comprobación limitada.

Con carácter previo, cabe señalar que, de conformidad con lo establecido en el artículo 5.2 de la Ley de Financiación CRTVE, la aportación establecida en dicho artículo se regirá por lo dispuesto en la citada Ley de Financiación y, en lo no previsto por ella, por la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, por la Ley General Tributaria y por las normas reglamentarias dictadas en desarrollo de las mismas.

Así las cosas y habida cuenta de que ni la Ley de Financiación CRTVE ni la Ley de Tasas y Precios Públicos establecen reglas específicas para el procedimiento de comprobación limitada, resultan de aplicación al presente procedimiento las previsiones establecidas al respecto en la LGT y su normativa de desarrollo.

En este sentido, y a falta de previsiones en las normas específicas citadas, el artículo 136.1 de la LGT, en relación con el procedimiento de comprobación limitada, faculta a la administración que tenga encomendada la gestión de un

⁴ La CNMC resulta competente de forma transitoria para ejercer esta competencia, en virtud de los previsto en la Disposición Transitoria Décima de la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones.

tributo para “*comprobar los hechos, actos, elementos, actividades, explotaciones y demás circunstancias determinantes de la obligación tributaria*”.

El desarrollo reglamentario de esta previsión legal se encuentra regulado en los artículos 163 y siguientes del RGGI, según el cual se podrá iniciar el procedimiento de comprobación limitada, entre otros, en los siguientes supuestos:

- a) Cuando en relación con las autoliquidaciones, declaraciones, comunicaciones de datos o solicitudes presentadas por el obligado tributario, se adviertan errores en su contenido o discrepancias entre los datos declarados o justificantes aportados y los elementos de prueba que obren en poder de la Administración tributaria.
- b) Cuando en relación con las autoliquidaciones, declaraciones, comunicaciones de datos o solicitudes presentadas por el obligado tributario proceda comprobar todos o algún elemento de la obligación tributaria.
- c) Cuando de acuerdo con los antecedentes que obren en poder de la Administración, se ponga de manifiesto la obligación de declarar o la realización del hecho imponible o del presupuesto de hecho de una obligación tributaria sin que conste la presentación de la autoliquidación o declaración tributaria.

De los preceptos citados, se desprende que las actuaciones de comprobación limitada tienen por objeto la comprobación del cumplimiento de una obligación tributaria a la vista, en su caso, de la declaración o autoliquidación presentada y de los datos que consten en la misma, examinando los documentos, registros, facturas o justificantes aportados o requeridos al efecto y teniendo en consideración la información que obre en poder de la Administración tributaria, referidos a la obligación de declarar a la realización del hecho imponible y a los demás elementos determinantes de la cuantía de la deuda tributaria, así como a la correcta aplicación de la normativa tributaria.

A este respecto, cabe señalar que el propio artículo 136 de la LGT, en su apartado 2, señala que en este procedimiento, la Administración podrá realizar únicamente las siguientes actuaciones:

- a) Examen de los datos consignados por los obligados tributarios en sus declaraciones y de los justificantes presentados o que se requieran al efecto.
- b) Examen de los datos y antecedentes en poder de la Administración tributaria que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible o del presupuesto de una obligación tributaria, o la existencia de elementos determinantes de la misma no declarados o distintos a los declarados por el obligado tributario.

- c) Examen de los registros y demás documentos exigidos por la normativa tributaria y de cualquier otro libro, registro o documento de carácter oficial con excepción de la contabilidad mercantil, así como el examen de las facturas o documentos que sirvan de justificante de las operaciones incluidas en dichos libros, registros o documentos.
- d) Requerimientos a terceros para que aporten la información que se encuentren obligados a suministrar con carácter general o para que la ratifiquen mediante la presentación de los correspondientes justificantes.

III FUNDAMENTOS JURÍDICOS MATERIALES

PRIMERO.- Sobre la solicitud de rectificación de GOL TV y sobre los ingresos informados en su contestación al requerimiento efectuado.

Como ya se ha señalado, con fecha 12 de noviembre del 2014 la CNMC notificó GOL TV el acuerdo de inicio del presente procedimiento de comprobación limitada de su autoliquidación correspondiente al ejercicio 2012, formulada con cargo a la aportación establecida en el artículo 6 de la Ley 8/2009, dándose por terminado, a su vez, el procedimiento de rectificación y devolución instando por dicha entidad, todo ello en virtud del artículo 128 del RGGI.

Previamente, GOL TV había solicitado, mediante un escrito de 4 de abril del 2013, la rectificación y devolución del ingreso de la autoliquidación antes citada sobre la base de que dicha entidad habría formulado la misma erróneamente, al haberla calculado sobre el total de sus ingresos brutos declarados y no, únicamente, sobre aquellos ingresos obtenidos por GOL TV en razón de su actividad como prestadora del servicio de comunicación audiovisual televisiva de acuerdo con la LGCA.

En efecto, en su escrito por el cual solicita la rectificación de la autoliquidación presentada, GOL TV sostiene que liquidó la aportación aplicando el 1,5% sobre el total sus ingresos correspondientes al ejercicio 2012, no obstante, para dicha entidad deben excluirse determinados ingresos del cómputo de la base imponible sobre la que se calculó su aportación del ejercicio 2012.

En este sentido, GOL TV entiende que *“la base imponible de la Tasa correspondiente al ejercicio 2012 se deberían haber computado únicamente los ingresos percibidos por GOL TV en razón de su actividad como prestador del servicio de comunicación audiovisual televisiva de acuerdo a lo establecido en la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual”*.

Así, para GOL TV, los únicos ingresos que se deberían haber computado a los efectos del cálculo de su aportación del ejercicio 2012 *“ascenderían a 80.312.973,35 euros, y no 119.507.794,88 euros que es el importe erróneamente declarado por GOL”*.

Para dicha entidad, los ingresos que deberían computar en la base imponible a efectos del cálculo de la aportación final serían los que se detallan a continuación:

Ingresos que según GOL TV deben formar parte de la base imponible

Ingresos de TDT	74.765.544,74 €
Ingresos por publicidad	2.988.428,61 €
Ajustes Auditoria	2.559.000,00 €
total	80.312.973,35 €

Como conclusión, para GOL TV, *“Teniendo en cuenta que Gol durante el año 2012 ha realizado una serie de pagos a cuenta por importe de 920.104,62 euros, el total importe resultante de la tasa a pagar en el mes de febrero debió ascender a 284.589,98 euros y no al importe efectivamente pagado de 872.512,30 euros”*.

Previamente, la citada entidad había señalado, en el mismo escrito de rectificación, que el total de ingresos obtenidos por GOL TV en el ejercicio 2012 ascendieron a 119.507.794,88 Euros y que dicha cantidad se componía de las siguientes partidas e importes:

Ingresos totales de GOL TV en el 2012

Ingresos de TDT	74.765.544,74€
Ingresos por publicidad	2.988.428,61€
Ingresos derivados de tarjetas y otros	479.859,79 €
Ingresos por ventas a cableros/canales	37.730.954,36€
Ingresos por ventas a otros canales	984.007,38 €
Ajustes Auditoria	2.559.000,00€
total	119.507.794,88 €

En el acuerdo de Inicio del procedimiento de comprobación, la CNMC requirió a la interesada que informe sobre la naturaleza jurídica de las partidas denominadas “Ingresos por ventas a cableros/canales” y de “Ingresos por ventas a otros canales” y, a su vez, que detalle los conceptos a los que se refieren la partida de “Ingresos derivados de tarjetas y otros”.

En su contestación al requerimiento, la interesada realizó las siguientes aclaraciones sobre las partidas antes citadas:

- *“Ingresos por ventas a cableros/canales”*: Según la interesada, los ingresos que componen esta partida provienen de las ventas del canal GOL TV a operadores de TV de pago, por cualquier vía de transmisión, situados en España.

- *"Ingresos por ventas a otros canales"*: Sostiene GOL TV que los ingresos que componen esta partida provienen de las ventas del canal Gol TV a operadores de telefonía móvil y abonados a Imagenio a través de XBox.
- *"Ingresos derivados de tarjetas y otros"*: Según GOL TV se tratarían de ingresos derivados por la venta e instalación de los equipos necesarios para el visionado de la señal televisiva que emite Gol TV.

SEGUNDO.- Sobre los procedimientos de comprobación limitada tramitados por la CMT y las resoluciones anulatorias dictadas por el TEAC.

La Ley de Financiación de la CRTV, tal como señala su artículo 1, tiene por objeto regular el sistema de financiación de la Corporación de Radio y Televisión Española y de sus filiales prestadoras del servicio público de radio y televisión de titularidad del Estado. Parte de los recursos que, según el artículo 2 de la citada Ley, deben destinarse a la financiación de la Corporación, proviene de la aportación que deben realizar los operadores de telecomunicaciones y las sociedades concesionarias y prestadoras del servicio de televisión de ámbito geográfico estatal o superior al de una Comunidad Autónoma.

En ese sentido, la referida Ley de Financiación CRTVE concretaba, en sus artículos 5 y 6, los requisitos y condiciones, así como los elementos tributarios configuradores de la aportación anual que deben realizar los operadores de comunicaciones electrónicas y las televisiones privadas, ambos de ámbito estatal o superior al de una Comunidad Autónoma, encargando la gestión, liquidación, inspección y recaudación de la citada aportación a la CMT (ahora integrada a la CNMC).

En virtud de la citada habilitación competencial, la CMT incoó una serie procedimientos tributarios de comprobación limitada al verificar la existencia de discrepancias entre los ingresos consignados por los sujetos pasivos como base imponible de sus autoliquidaciones con los informes y datos de los que disponía con anterioridad dicho organismo.

Tras la instrucción de los correspondientes procedimientos, el Consejo de la CMT dictó una serie de resoluciones por las que se acordó la emisión de sendas liquidaciones complementarias de las aportaciones a ingresar por algunos sujetos pasivos prestadoras del servicio de televisión; algunas de las cuales fueron objeto de reclamación en vía económica-administrativa por parte de las partes interesadas.

Posteriormente, y mediante resoluciones de 21 de enero y de 18 de marzo de 2014, el TEAC acordó anular las liquidaciones complementarias dictadas por la CMT y ello dado a que, a juicio del TEAC, dicho organismo habría tenido en cuenta la totalidad de los ingresos obtenidos por los reclamantes, con independencia de la naturaleza de la actividad con la que fueron obtenidos.

En efecto, según el TEAC, la base de cálculo de la aportación de las prestadoras del servicio de televisión *“ha de limitarse a aquéllos ingresos que correspondan directamente a actividades que deban ser consideradas como “prestación de servicio de comunicación audiovisual televisiva”, en los términos expuestos (...).”*

En este sentido, y según se desprende de las resoluciones del TEAC, a la hora de comprobar las autoliquidaciones presentadas por los sujetos pasivos, la CNMC tiene el deber de delimitar qué ingresos brutos de explotación de los sujetos pasivos corresponden directamente a actividades que deban ser consideradas como “prestación de servicio de comunicación audiovisual televisiva”, y comprobar cuáles de estos ingresos fueron incluidos y excluidos de la base imponible de las autoliquidaciones para valorar si, en su caso, procede dictar liquidaciones complementarias.

TERCERO.- Configuración de la base imponible de la aportación a realizar por las prestadoras del servicio de televisión de acceso condicional según la Resoluciones del TEAC.

Según lo dispuesto por el artículo 6.1 de la Ley 8/2009, las sociedades concesionarias y prestadoras del servicio de televisión *“deberán efectuar una aportación anual, calculada sobre los ingresos brutos de explotación facturados en el año correspondiente”* por parte de dichas sociedades. Según el citado artículo, la finalidad de esta aportación no es otra que la de contribuir a la financiación de la Corporación RTVE como consecuencia de la renuncia a la oferta de contenidos de pago o acceso condicional y de la supresión del régimen de publicidad retribuida como fuente de financiación de dicha Corporación y, especialmente, por *“el impacto económico favorable que de ello se derivará para dichas sociedades concesionarias y prestadoras del servicio de televisión”*.

A este respecto, la Ley 8/2009 concreta que resultarán obligados al pago de la aportación los operadores de televisión que sean concesionarios o prestadores del servicio de televisión tanto en forma de acceso abierto como de acceso condicional de alguna de las modalidades siguientes, siempre que el servicio tenga un ámbito geográfico estatal o superior al de una Comunidad Autónoma:

- a) Sociedades concesionarias del servicio de televisión privada por ondas terrestres, en sistema analógico o digital.
- b) Sociedades prestadoras del servicio de televisión por satélite.

c) Sociedades prestadoras del servicio de televisión por cable.

Por otro lado, los apartados 4 y 5 del mismo artículo 6 de la Ley 8/2009, después de fijar el tipo de gravamen aplicable a esta aportación, según se traten de prestadores del servicio de televisión de acceso abierto (3%) o de acceso condicional (1,5%), vuelven a establecer que la base imponible de esta aportación estará conformada por los *“ingresos brutos de explotación facturados en el año correspondiente”* de estos sujetos pasivos:

“4. La aportación para los concesionarios o prestadores del servicio de televisión en acceso abierto se fija en el 3% de los ingresos brutos de explotación facturados en el año correspondiente. Esta aportación no podrá superar el 15% del total de ingresos previstos para cada año en la Corporación RTVE.

5. La aportación para los concesionarios o prestadores del servicio de televisión de acceso condicional o de pago se fija en el 1,5% de los ingresos brutos de explotación facturados en el año correspondiente. Esta aportación no podrá superar el 20% del total de ingresos previstos para cada año en la Corporación RTVE.”

Al concurrir las circunstancias antes descritas en GOL TV, dicha entidad resulta obligada al pago de la aportación anual del 1,5% de sus *“ingresos brutos de explotación facturados en el año correspondiente”* para la financiación de la Corporación RTVE, al ostentar dicha entidad la condición de prestadora del servicio de comunicación audiovisual televisiva satelital de acceso condicional o de pago de ámbito geográfico estatal o superior al de una Comunidad Autónoma.

Sentado todo lo anterior, y como señala en TEAC en sus resoluciones de 21 de enero y 18 de marzo de 2014, la sujeción a la aportación del artículo 6 de la Ley 8/2009 deviene por la actividad sustantiva que desarrollan ciertos operadores en el mercado: la difusión de televisión en abierto y la difusión de televisión de pago, y ello sobre la base de que iban a ser los beneficiarios directos de la renuncia de la Corporación RTVE a la oferta de contenidos de pago o acceso condicional como fuente de financiación. Así pues, el nuevo régimen de financiación de la Corporación RTVE, por el que se establece la aportación aquí referida, considera que las nuevas condiciones de funcionamiento de la Corporación (renuncia definitiva a los ingresos publicitarios y a ofrecer contenidos de pago o acceso condicional) supone un beneficio para ciertos operadores – en el presente supuesto, a las prestadoras del servicio de televisión de ámbito geográfico estatal o superior al de una Comunidad Autónoma- del que disfrutaban por el mero hecho de hallarse presentes en dicho mercado. En este sentido, es el reconocimiento de dicho beneficio lo que les supone la obligación de contribuir a la financiación del ente público en los términos recogidos en la aportación del artículo 6 de la Ley 8/2009.

Señala la doctrina del TEAC que para la determinación del ámbito subjetivo y objetivo de la aportación de las prestadoras del servicio de televisión ha de tenerse en cuenta la remisión del artículo 5.2 del Real Decreto 1004/2010, de 5 de agosto, por el que se desarrolla la Ley de Financiación CRTVE (en adelante, Reglamento de Financiación CRTVE o RD 1004/2010) a las definiciones contenidas en el artículo 2 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de Comunicación Audiovisual (en adelante, LGCA):

“2. La aportación para los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisiva en acceso abierto se fija en el 3 por ciento de los ingresos brutos de explotación facturados en el año correspondiente. (...)

La aportación para los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisiva de acceso condicional de pago se fija en el 1,5 por ciento de los ingresos brutos de explotación facturados en el año correspondiente. (...)

Cuando un operador de servicio de comunicación audiovisual preste servicios en abierto y en acceso condicional de pago, se aplicará el 3 por ciento sobre la parte de sus ingresos brutos procedentes de los servicios de comunicación audiovisual en abierto, y el 1,5 por ciento sobre sus ingresos brutos procedentes de los servicios de comunicación audiovisual en acceso condicional de pago. (...)

Se consideran ingresos brutos de explotación los percibidos por los prestadores de servicios de comunicación audiovisual en razón de su actividad como prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisiva de acuerdo a lo establecido en la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual. En particular, los ingresos que se deriven de actividades y conceptos contemplados en las definiciones del artículo 2: 2.a, 2.b, 2.c, 4, 5, 7, 8, 9, 11, 14 y 24; de la financiación anticipada de la producción europea de películas cinematográficas, películas y series para televisión, así como documentales y películas y series de animación prevista en el artículo 5.3 y de los negocios jurídicos previstos en el artículo 29.

Las anteriores condiciones están sujetas a que la prestación de los servicios contemplados en el párrafo anterior se realicen en territorio español, directamente o a través de una empresa del mismo grupo en los términos establecidos por el artículo 42 del Código de Comercio”.

En este sentido, y en lo que respecta a la determinación de la base de cálculo de la aportación de las prestadoras del servicio de televisión, o, más concretamente, sobre cómo debe interpretarse la expresión "ingresos brutos de explotación facturados en el año correspondiente"; el TEAC, considerando el espíritu bajo el que se estableció la aportación como parte del nuevo sistema de financiación de la Corporación RTVE y la concreción reglamentaria

contenida en el RD 1004/2010 en lo que se refiere a los ingresos brutos de explotación gravables⁵, sostiene lo siguiente:

*“**QUINTO.-** (...) de la normativa reguladora del régimen de financiación de la Corporación RTVE, ha de concluirse que **es importante precisar qué importes se deben computar a efectos de fijar la base de cálculo de la aportación, esto es, exclusivamente los percibidos en razón de su actividad como prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisiva**, es decir, los derivados de la actividad de transmitir por vía televisiva ideas, informaciones y mensajes, cuya principal finalidad es proporcionar, a través de redes de comunicaciones electrónicas, programas y contenidos con objeto de informar, entretener o educar al público en general, así como emitir comunicaciones comerciales. A modo de conclusión, en una primera aproximación, no pueden computarse directamente, para la determinación de la Base Imponible de la prestación, todos los ingresos obtenidos por las entidades prestadoras del servicio de comunicación audiovisual sujetas si no han sido obtenidos en el desarrollo de la actividad que, como tales, les es propia”.*

*(...) **SEXTO.-** Teniendo en cuenta lo expuesto, y habiendo constatado que la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, para acordar la práctica de la liquidación aquí impugnada, consideró la totalidad de los ingresos obtenidos por fa entidad reclamante, independientemente de la naturaleza de la actividad de la que éstos derivaran (en virtud de la Interpretación omnicomprensiva que emplea del artículo 6 LFCRTVE), ha de acordarse la estimación de la presente reclamación, pues, en virtud de lo recogido en la presente resolución, **la base de cálculo de la aportación ha de limitarse a aquéllos ingresos que correspondan directamente a actividades que deban ser consideradas como "prestación de servicio de comunicación audiovisual" televisiva**, en los términos expuestos, sin que ello suponga pronunciamiento expreso sobre la inclusión en la base imponible de los conceptos que especialmente cuestiona la reclamante”.*

*(...) **SÉPTIMO.-** (...) Sin perjuicio de las conclusiones alcanzadas anteriormente, (...) **la normativa reguladora de la aportación hace que***

⁵ A este respecto, el TEAC entiende que el RD 1004/2010 por el que se aprueba el Reglamento en desarrollo de la Ley de Financiación CRTVE no hace sino concretar el concepto a que genéricamente se refiere el artículo 6 de aquella como "ingresos brutos de explotación", cumpliendo con la labor que les propia a una normativa de desarrollo, al establecer que "Se consideran ingresos brutos de explotación los percibidos por los prestadores de servicios de comunicación audiovisual en razón de su actividad como prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisiva de acuerdo a lo establecido en la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual". Según este organismo revisor, "No se trata, como expone la Comisión, de admitir una interpretación del Reglamento en sentido restrictivo de la Ley".

deban incluirse, a efectos de calcular el importe a satisfacer por la operadora sujeta, todos aquellos ingresos obtenidos en el ejercicio de actividades de prestación de servicios audiovisuales televisivos, en los términos ya expuestos, por entidades integradas en su grupo mercantil de conformidad con el artículo 42 del Código de Comercio. Por tanto, si existen otras entidades integradas en el grupo mercantil, que tuvieran objetos sociales diversos y que prestasen servicios distintos al de carácter audiovisual, no habría que considerar sus ingresos a la hora de cuantificar la aportación a satisfacer por la entidad sujeta”.

En conclusión, para el TEAC, la base de cálculo de la aportación de las prestadoras del servicio televisivo ha de limitarse a los ingresos de las empresas, y del grupo empresarial al que pertenezcan, siempre que se trate de ingresos directamente relacionados con “la prestación del servicio de comunicación audiovisual televisiva”, y esto, con independencia de la responsabilidad editorial.

Ciertamente, como razona el TEAC en sus resoluciones, no resultan excluibles del ámbito de aplicación de la LGCA los servicios de difusión de contenidos audiovisuales ofertados a través de plataformas de televisión de pago, dado que dichos servicios se ofertan bajo contraprestación económica por parte de los usuarios que suscriben contratos con los operadores, quienes a su vez tienen el control sobre la oferta televisiva que comercializan, por tanto, no limitan su actividad económica a la mera difusión o transporte de señales de programas audiovisuales a los que se hace referencia en el artículo 3.2.b LGCA⁶.

Para el TEAC, el servicio de comunicación audiovisual prestado por el operador de plataforma de televisión de pago que emite canales y programas propios y/o ajenos a cambio de una contraprestación (bien en la forma de suscripción, pre-pago o pago por visión directa) por parte de los usuarios finales con los que contrata directamente, y en el que los clientes no tienen relación directa con los productores de dichos canales, programas o contenidos, no puede ser considerado como mera difusión o transporte de señales, pues el prestador realiza una selección de los canales y/o programas que ofrece a sus clientes a cambio de una remuneración (art. 2.5 LGCA).

⁶ El art. 3.2, apartados b) y c) hace referencia a la exclusión del ámbito de aplicación de la LGCA del servicio de difusión y transporte de la señal de programas audiovisuales cuya responsabilidad editorial corresponde a terceros y de las comunicaciones audiovisuales sin carácter económico, respectivamente.

CUARTO.- Sobre los ingresos brutos de explotación de GOL TV que formarían parte de la base imponible de su autoliquidación a realizar como prestadora del servicio de televisión del ejercicio 2012.

4.1 Ingresos brutos que no forman parte de la base imponible:

En su escrito de rectificación y devolución, GOL TV concluye, interpretando de manera conjunta la Ley 8/2009 y el artículo 5.2 del Real Decreto 1004/2010, de 5 de agosto, por el que se desarrolla la citada Ley de financiación, que el reglamento viene a concretar con total claridad que sólo deben formar parte de la base imponible de esta aportación *“los ingresos percibidos por los prestadores de servicios de comunicación audiovisual en razón de su actividad como prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisiva”* de acuerdo a lo establecido en la LGCA y que, esta misma Ley, define los servicios de comunicación audiovisual mediante pago o de pago, que es la desarrollada por GOL TV, *“como los servicios de comunicación audiovisual y servicios conexos que se realizan por el prestador del servicio de comunicación audiovisual a cambio de contraprestación del consumidor”*.

A continuación, GOL TV sostiene que, atendiendo a la interpretación conjunta de toda esta normativa, resulta claro que al comercializar GOL TV determinados servicios con otros operadores denominados en el sector como "cableados" (IMAGENIO, ONO, etc.), no está realizando el servicio de comunicación audiovisual de pago definido por la LGCA, al no ser estos otros operadores o "cableados" un consumidor final. Así, a juicio de la interesada, los ingresos que obtenga GOL TV por los negocios y operaciones que lleve a cabo con otros operadores/"cableados" en el mercado al por mayor no son servicios de comunicación audiovisual televisiva en el sentido dado por el artículo 2.5 de la LGCA y, consecuentemente, no deben formar parte de la base imponible de su aportación, tal y como precisa el ya citado artículo 5.2 del Reglamento. Para la citada entidad, *“Entender lo contrario sería objeto de una doble imposición de la tasa pues, la Administración vendría a recaudar dos veces, por una parte al recaudar la Tasa por los ingresos del "cableado" (ONO, IMAGENIO...), y por otra parte, al incluir esos mismos ingresos en sede de GOL TV”*.

Finalmente, GOL TV concluye que una interpretación contraria *“(…) supone llegar a la absurda conclusión de que, por ejemplo, los llamados canales temáticos (o revendedores de canales) no están sujetos a la aportación regulada en el artículo 6 de la Ley 8/2009, pero mi representada, en las actividades mayoristas de reventa de su canal de televisión (la misma actividad mayorista que realizan tales canales -como FOX, Disney, AXN, National Geographic, entre otros) a plataformas como Digital+, ONO o IMAGENIO, prestadoras del servicio de comunicación audiovisual televisiva, sí está sujeta al pago de la tasa por este concepto. Como es obvio, esta diferencia de trato supone una clara violación de los principios de igualdad y no discriminación”*

Como ya se ha señalado, el artículo 6 de la Ley de Financiación establece que estarán obligados a realizar la aportación anual las sociedades concesionarias y prestadoras del servicio de televisión de ámbito geográfico estatal o superior al de una Comunidad Autónoma, calculada sobre los ingresos brutos de explotación facturados en el año correspondiente, con la finalidad de contribuir a la financiación de la Corporación RTVE.

A este respecto, el artículo 6.3 de la Ley establece dos categorías que el legislador constituye en sujetos pasivos de la aportación:

- Operadores de servicio de televisión en abierto (después de la entrada en vigor de la LGCA, operadores de servicios de comunicación audiovisual televisiva);
- Operadores de pago (después de la entrada en vigor de la LGCA, operadores de servicios de comunicación audiovisual televisiva de pago).

En el caso de las plataformas de televisión de pago que empaquetan una multiplicidad de servicios de comunicación audiovisuales producidos por productoras externas (por ejemplo, ONO, IMAGENIO o DIGITAL PLUS) y lo difunden comercializándolo como un producto propio en el mercado minorista, la CNMC ha señalado que el contrato directo de la prestación de ese servicio audiovisual lo tienen dichas plataformas con el usuario final (no existe contrato alguno entre los usuarios y cada titular de los canales/programas/contenidos empaquetados). El operador de la plataforma cobra directamente a cada uno de sus clientes un precio final previamente fijado por una oferta televisiva global, disponible en diferentes paquetizaciones diseñadas por el operador de la plataforma, a las que se suman los consumos en pago por visión o vídeo bajo demanda, que en su caso hubiera realizado el cliente final, sin diferenciar ni en el contrato ni en las facturas el coste de cada canal concreto empaquetado por el operador de la plataforma de televisión de pago, y sin señalar qué parte de sus pagos se repercutirá a las empresas editoras de los canales externos. Es decir, es la plataforma la que contrata con esos titulares de los canales (responsables editoriales a los efectos de la LGCA) la difusión de los mismos en su parrilla de canales, pero no se establece relación contractual alguna entre el cliente final y los titulares de los canales incluidos en la plataforma.

También ha señalado la CNMC que esta actividad constituiría un claro ejemplo de reventa de servicios de comunicación audiovisual prestado por la plataforma de pago, que se presenta ante el cliente final como el prestador único de ese servicio audiovisual multicanal, de forma similar a lo que sucede con la reventa de los servicios de telecomunicaciones cuya única razón para ser considerada una actividad de telecomunicaciones amparada por un título habilitante es la relación que del revendedor con los usuarios finales frente a los que responde

por el servicio prestado. No tendría sentido, al menos a los efectos de la aplicación de la aportación creada por el artículo 6 de la Ley de Financiación CRTVE, argumentar lo contrario y decir que únicamente deben recibir la calificación de prestadores de servicios audiovisuales a los efectos de la aportación, los titulares/creadores de los canales y programas, ya que estos últimos no tienen relación contractual directa ni cobran del consumidor o abonado final. No se cumpliría la condición legal de la “contraprestación del consumidor.

Sentado lo anterior para este organismo queda claro que los ingresos brutos por servicios audiovisuales los percibe íntegramente del consumidor final la plataforma de TV, por lo que en consecuencia la aportación deberá realizarse aplicando el porcentaje legal del 1,5% sobre esa cifra total percibida de los usuarios finales, no pudiendo aceptarse que la plataforma de TV intente descontar los hipotéticos ingresos imputables a cada canal de TV empaquetado en sus ofertas comercializadas, ya que los editores de dichos canales no perciben cantidad alguna de los usuarios finales (ni han suscrito contrato alguno con ellos).

Bajo las anteriores premisas y en virtud de la interpretación que realiza el TEAC sobre los ingresos que deben formar parte de la base imponible de la aportación del artículo 6 de la Ley 8/2009, en el sentido de que únicamente deben formar parte de ésta los ingresos derivados de “(...) *actividades que deban ser consideradas como <prestación de servicio de comunicación audiovisual> televisiva*”, resulta, en el presente supuesto, que GOL TV incluyó dentro de la base imponible de su autoliquidación del ejercicio 2012 ciertos ingresos cuyas partidas no serían computables para el cálculo de la aportación de las prestadoras del servicio televisivo.

En concreto, a juicio de este organismo, no tendrían la consideración de “*actividades que deban ser consideradas como <prestación de servicio de comunicación audiovisual> televisiva*” a los efectos de la aportación de GOL TV del 2012 las partidas correspondientes a sus **(i)** ingresos por ventas a cableros/canales, por un importe de 37.730.954,36 Euros y a sus **(ii)** ingresos por ventas a otros canales, por importe de 984.007,38 Euros.

En lo que se refiere a estas partidas, GOL TV sostiene lo siguiente:

- Respecto a sus “**Ingresos por ventas a cableros/canales**”, la interesada señala que los ingresos que componen esta partida provienen de las ventas del canal GOL TV a operadores de TV de pago, por cualquier vía de transmisión, situados en España.

A los efectos de acreditar lo anterior, GOL TV aporta al expediente varios contratos por los que dicha entidad cede y autoriza la retransmisión del canal GOL TV a una serie de plataformas (entre otros,

contratos suscritos con Vodafone, ONO, Euskaltel, ORANGE, AOTEC, etc.)

- Respecto a sus "**Ingresos por ventas a otros canales**", sostiene GOL TV que los ingresos que componen esta partida provienen de las ventas del canal GOL TV a operadores de telefonía móvil y abonados al servicio "Imagenio" a través de Xbox.

A los efectos de acreditar estas ventas, GOL TV aporta los contratos suscritos por dicha entidad con las operadoras Vodafone, Telefónica- "Imagenio".

A la vista de la documentación aportada, se ha podido comprobar que estos ingresos se habrían generado por la venta del canal GOL TV a otras operadoras de televisión por cable que son quienes retransmiten el canal GOL TV a través de sus plataformas de pago por visión.

Así pues, y como se ha señalado, no cabría incluir a la hora de determinar la base de esta aportación, por no responder a "ingresos brutos de explotación" derivados de la prestación del servicio de comunicación audiovisual televisiva, los ingresos generados por actividades relativas a la cesión de los derechos de emisión de canales propios temáticos de televisión a otras operadoras, vía cable o móvil, dado que, por lógica, estas entidades emisoras quedarán sujetas al pago de la aportación por los ingresos obtenidos directamente relacionados con las emisiones que lleven a cabo sobre dichos contenidos.

De otra forma, si se incluyesen estos ingresos dentro de la base imponible de la aportación a satisfacer por GOL TV, como entidad "vendedora" del su canal de televisión, se podría vulnerar el principio de prohibición de doble imposición, toda vez que, como se ha señalado, estos derechos serán explotados por la plataforma, la adquirente, que llevará a cabo la emisión televisiva propiamente dicha, obteniendo unos ingresos derivados directamente de esta actividad que, por su parte, deberá incluir en la base imponible de su aportación como prestadora del servicio de televisión de acceso condicional.

4.2 Sobre la inclusión de los "Ingresos derivados de tarjetas y otros" en la base imponible de la aportación del 2012 de GOL TV:

Según GOL TV, deberían restarse de la base imponible de su aportación aquellos "*Ingresos derivados de tarjetas y otros*". En su escrito de rectificación y en su contestación al requerimiento practicado, GOL TV indica que estos ingresos, de 479.859,79 Euros en el ejercicio 2012, se habrían generado por la venta e instalación de los equipos necesarios para el visionado de la señal televisiva que emite GOL TV.

No obstante, a juicio de la CNMC, además de las cuotas mensuales satisfechas por los abonados por la suscripción a los contenidos audiovisuales ofrecidos por la operadora de televisión de acceso condicional de pago, deben incluirse en la base imponible de esta aportación los ingresos derivados del alquiler y/o venta de los equipos necesarios para el visionado y a los servicios de instalación del equipamiento preciso, pues aunque pudieran parecer actividades que, por su naturaleza, no son propiamente de prestación del servicio de televisión, son equipamientos imprescindibles y necesarios para que el usuario final pueda acceder al servicio audiovisual prestado.

En este sentido, y dado que los dispositivos lectores de las tarjetas preceptivas para la recepción de la señal son elementos imprescindibles para el visionado de ésta, todas las actividades que, relacionados con éstos reporten ingresos a la operadora, habrán de incluirse como “ingresos brutos de explotación” y, en su virtud, computar para el cálculo de esta aportación.

En resumen, siendo estos dispositivos instrumentos imprescindibles para el visionado de las señales emitidas por las prestadoras del servicio televisivo de acceso condicionado al pago, los ingresos obtenidos por (i) el alquiler o cesión, (ii) la venta y (iii) los servicios de instalación de estos aparatos habrán de computar necesariamente para el cálculo de la aportación, siendo indiferente que el coste derivado de la cesión de los descodificadores sean cobrados en la propia cuota mensual o de forma separada, sin que dicha circunstancia afecte a su naturaleza indiscutible de ingresos derivados de la prestación de servicios audiovisuales.

4.3 Partidas que deberían formar parte de la base imponible a declarar por GOL TV para el cálculo de su aportación a realizar en el ejercicio 2012:

En resumen, los ingresos brutos de explotación obtenidos por GOL TV en el ejercicio 2012 a los efectos del cálculo de su aportación a realizar en su condición de prestadora del servicio de televisión en acceso condicional o de pago, serían los que a continuación se exponen:

DESGLOSE DE LOS INGRESOS BRUTOS DE EXPLOTACIÓN DE GOL TV A LOS EFECTOS DEL CÁLCULO DE LA APORTACIÓN DEL 2012	
Ingresos de TDT	74.765.544,74€
Ingresos por publicidad	2.988.428,61€
Ingresos derivados de tarjetas y otros	479.859,79 €
Ajustes Auditoria	2.559.000,00€
Total de ingresos brutos gravables	80.792.833,14 €

En conclusión, teniendo en cuenta la naturaleza y los importes de las anteriores partidas, y la vista de los pronunciamientos del TEAC en sus resoluciones de 21 de enero y 18 de marzo de 2014 para la determinación de la base imponible de la aportación establecida en el artículo 6 de la Ley 8/2009, GOL TV debió haber declarado como base imponible de la autoliquidación de su aportación del ejercicio 2012 el importe de **80.792.833,14 Euros**, en lugar del importe de 119.507.794,88 Euros, lo que ha motivado un ingreso mayor al que correspondía en 580.724,43 Euros, tal y como se desprende del siguiente cuadro:

Base imponible de la aportación	Tipo %	Aportación resultante para el 2012 (i)	Base imponible declarada por GOL TV	Importe autoliquidado por GOL TV (ii)	Diferencia (i y ii)
80.792.833,14 €	1,5%	1.211.892,49€	119.507.794,88€	1.792.616,92€	-580.724,43 €

QUINTO.- Sobre la terminación del procedimiento de comprobación limitada y sobre el reconocimiento a la devolución de ingresos indebidos.

Según se desprende del artículo 165 del RGGI, que regula la terminación de este procedimiento, puede darse el caso que la liquidación resultante del procedimiento de comprobación limitada sea una cantidad a devolver, en cuyo caso la liquidación de intereses de demora deberá efectuarse en los términos del artículo 32.2 de la Ley General Tributaria.

Se advierte, sin embargo, que *“la comprobación limitada no impedirá la posterior comprobación del objeto de la misma.”*

La devolución de ingresos indebidos es un derecho que corresponde a todo obligado tributario, tal y como se prevé en el artículo 34.1.b) de la LGT:

“(...) Constituyen derechos de los obligados tributarios, entre otros, los siguientes: (...) b) Derecho a obtener, en los términos previstos en esta Ley, las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo y las devoluciones de ingresos indebidos que procedan, con abono del interés de demora previsto en el artículo 26 de esta Ley, sin necesidad de efectuar requerimiento al efecto (...).”

En consonancia con lo anterior, el artículo 221 LGT dispone que *“El procedimiento para el reconocimiento del derecho a la devolución de ingresos indebidos se iniciará de oficio o a instancia del interesado, en los siguientes supuestos:*

(...) b) Cuando la cantidad pagada haya sido superior al importe a ingresar resultante de un acto administrativo o de una autoliquidación (...).”

Consta acreditado en el expediente administrativo que, en fecha 26 de marzo de 2013, GOL TV ingresó en la cuenta habilitada al efecto el importe de 872.512,30 Euros con ocasión del pago de la deuda tributaria contenida en la autoliquidación de la aportación a realizar en 2012 por dicha entidad. Dicho importe de 872.512,30 Euros resulta de la diferencia entre el resultado de la aportación anual calculada por GOL TV para el ejercicio 2012 (de 1.792.616,92 Euros) y los pagos a cuenta previamente efectuados durante dicho ejercicio (por un total de 920.104,62 Euros).

Así pues, procede reconocer el derecho de dicha entidad a la devolución del importe resultante de la diferencia entre las cantidades abonadas en su día (1.792.616,92 Euros) y el importe de la aportación que debió haber realizado GOL TV (de 1.211.892,49 Euros), esto es **580.724,43 Euros**, por ser “*superior al importe a ingresar resultante (...) de una autoliquidación*”.

Por otro lado, y en lo que respecta a los intereses de demora aplicables a la suma a devolver, como se ha señalado el ingreso de la autoliquidación fue efectuado el 26 de marzo de 2013, por lo que es a partir de dicha fecha cuando deben empezar a computar los intereses de demora correspondientes.

En efecto, el artículo 32.2 de la LGT señala que “*Con la devolución de ingresos indebidos la Administración tributaria abonará el interés de demora*” (...) correspondiente y que, a estos efectos, “*el interés de demora se devengará desde la fecha en que se hubiese realizado el ingreso indebido hasta la fecha en que se ordene el pago de la devolución*”.

En atención a lo antes expuesto, a continuación se expone un cuadro resumen de los intereses a satisfacer a GOL TV:

Desde	Hasta	Días	Principal	Tipo de Interés	Intereses devengados
26/03/2013	31/12/2013	281	580.724,43€	5,000%	22.353,91€
01/01/2014	31/12/2014	365	580.724,43€	5,000%	29.036,22€
01/01/2015	07/05/2015	127	580.724,43€	4,375%	8.840,14€
<i>Total de intereses</i>					60.230,27€

En virtud de todo lo anterior, procede devolver a GOL TV el importe conjunto de **640.954,70 Euros**, correspondiente a las cantidades de: (i) 580.724,43 Euros de principal y (ii) los intereses de demora generados desde 26 de marzo de 2013 hasta la fecha de la presente Resolución, 7 de mayo de 2015, y que ascienden a 60.230,27 Euros, según es de ver en el cuadro anterior.

Por todo cuanto antecede, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia,

RESUELVE

PRIMERO.- Reconocer a Gol Televisión, S.L.U. el derecho a la devolución del importe conjunto de SEISCIENTOS CUARENTA MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO EUROS CON SETENTA CÉNTIMOS (640.954,70 €), ingresado indebidamente como consecuencia del exceso en el pago de la autoliquidación formulada por GOL TV respecto a su aportación correspondiente al ejercicio 2012, establecida en el artículo 6 de la Ley 8/2009, de 28 de agosto, de financiación de la Corporación RTVE; por haber consignado en su documento de autoliquidación ingresos brutos de explotación no computables a los efectos del cálculo de la aportación, sin perjuicio de una posterior comprobación.

SEGUNDO.- Ordenar la transferencia del importe de SEISCIENTOS CUARENTA MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO EUROS CON SETENTA CÉNTIMOS (640.954,70 €) a favor de Gol Televisión, S.L.U.

La transferencia citada deberá efectuarse a la cuenta corriente facilitada por la propia interesada y que consta en el expediente.

Comuníquese esta Resolución a la Secretaría General y a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual y notifíquese a la interesada, haciéndoles saber que contra misma podrá interponerse ante este mismo órgano recurso de reposición previo al económico-administrativo en el plazo improrrogable de un mes contado a partir del día siguiente al de la notificación de la presente resolución, al amparo de los artículos 223.1 y 3 y 227.1 a) y b) de la Ley General Tributaria, o reclamación económico-administrativa ante el Tribunal Económico Administrativo Central en el mismo plazo, dirigido ante este mismo órgano, según dispone el artículo 235 de la Ley General Tributaria, sin que puedan simultanearse ambos.